

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 1794

C.U.R. 760014003030-2019-00331-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte ejecutante, se resalta por esta judicatura que el artículo 545 del Código General del Proceso establece frente a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”*

Así las cosas, dado que se ha aportado el auto admisorio del trámite de insolvencia proferido por el conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual se informa que la demandada Jany Johana Orejuela fue admitida para el procedimiento de negociación de deudas el 10 de septiembre de 2020; se procederá a suspender el asunto de marras en aplicación del artículo 545 y 548 inciso 2 del C.G.P., hasta tanto culmine el procedimiento adelantado en el prenombrado centro de conciliación.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

SUSPENDER el presente proceso, en atención a los postulados contemplados en los artículos 545 y 548 inciso 2 del C.G.P, hasta que culmine el procedimiento instaurado ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1703

C.U.R. 760014003030-2019-00559-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación Colombina de Profesionales por la Paz ASOPROPAZ, ha allegado constancia de rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante¹, a la que se había sometido el demandado Fernando Giraldo Parra; por lo cual, se reanudará el proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REANUDAR el presente proceso, ante el rechazo del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado Fernando Giraldo Parra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

¹ 13InformaRechazoInsolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2025
C.U.R. 760014003030-2019-00697-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del Banco Pichincha, que en esta controversia figura como acreedor, ha atendido el requerimiento efectuado dentro del asunto de marras a través de auto No. 495 de 7 de abril de 2021, solicitando en consecuencia se informe si el proceso bajo radicado No. 2018-00536 que cursa en Juzgado décimo de pequeñas causas fue remitido al asunto de marras.

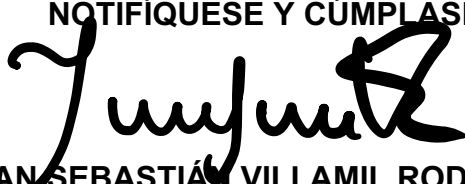
En ese sentido, encuentra esta Judicatura que en atención al oficio No. 4453 de 17 de octubre de 2019¹, remitido por esta Judicatura, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali, a través de oficio 3936 de 1 de noviembre de 2019, informó que, una vez revisado el sistema software Justicia siglo XXI y los libros radicadores del Despacho, no se encontró proceso activo alguno, en contra de JACQUELINE MONTOYA CORTES; mismo que fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de 1426 de 27 de febrero de 2020².

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado judicial del Banco Pichincha en su condición de acreedor que, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, a través de oficio 3936 de 1 de noviembre de 2019, colocó en conocimiento de esta Judicatura que, una vez revisado el sistema software Justicia siglo XXI y los libros radicadores del Despacho, no se encontró proceso activo alguno, en contra de JACQUELINE MONTOYA CORTES, mismo que se agregó al plenario mediante auto No. 1426 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

¹ Folio 103 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Folio 146 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2028
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00097-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad litem de la demandada **LEONOR CASALLAS DE MENDEZ** en el presente asunto, a la abogada **MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.709.057 de Tuluá y T.P. 88.266 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección calle 11 No.100 – 121 CAMPESTRE TOWERS OF. 706 de esta ciudad. celular 3175105867. Email, maria.elena@mevasesorias.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1930
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00253-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, ha aportado certificación para la citación de notificación personal y aviso, dirigido a la demandada AURA ESCOBAR DE ESCOBAR, al tenor de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

Adicionalmente, se avizora que la parte actora allegó las certificaciones² para la notificación por aviso, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, y dirigida los demandados CARLOS ALBERTO CUELLAR, JOSE IGNACIO GUERRERO ESCOBAR, GERARDO TIGREROS y JORGE RAMOS MONTAÑO; misma que se atemperan a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 292 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, las certificaciones de notificación personal dirigidas a la demandada AURA ESCOBAR DE ESCOBAR, y la certificación de notificación por aviso dirigida a la misma, así como a los demandados GERARDO TIGREROS, JORGE RAMOS MONTAÑO, JOSE IGNACIO GUERRERO y CARLOS ALBERTO CUELLAR al tenor de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 30 a 38- 47 y 48 del expediente digital 16EnvioNotificacion

² 16EnvioNotificacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1459
C.U.R. 760014003030-2020-00366-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo pasivo, a través de la dirección de correo electrónico oscareduacosta@hotmail.com, y de la empresa de correo SERVIENTREGA, misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, en el memorial que precede, el abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, quien funge como endosatario en procuración de la parte actora dentro del asunto de la referencia, ha allegado sustitución de poder a la profesional del derecho BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, para efectos de que continúe y lleve hasta su culminación el asunto de marras. Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.31.296.019**, y portadora de la tarjeta profesional **No. 34.421**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 1470
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00580-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el poderhabiente de la parte demandante ha presentado: (i) Edicto emplazatorio¹ publicado en el diario el PAIS el domingo 7 de febrero de 2021, respecto del demandado WILIAM OREJUELA JARAMILLO y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA y (ii) las fotografías² de la valla fijadas en el mismo; documentación ésta que se acompasa con los lineamientos establecidos con el artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese orden, previo a ordenar la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es conveniente precisar que el inciso final del numeral 7 del artículo 375 ibidem, señala: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...)”* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y dado que en el plenario no consta el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constate la inscripción de la presente demanda; esta Judicatura estima pertinente requerir al poderhabiente de la parte actora a efectos de que adelante dicha diligencia, y en consecuencia se pueda continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, se avizora que se ha allegado oficios de las entidades Gobernación del Valle del Cauca y Alcaldía de Santiago de Cali; a través de los cuales emiten pronunciamiento respecto del bien inmueble objeto de pertenencia, mismos que se glosan al expediente para que obren, consten y sean puestos en conocimiento de la

¹ Folio 3 del expediente digital 08AportaEmplazamientoValla

² Folio 4 a 7 ibidem

parte actora.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, la documentación que acredita el edicto emplazatorio publicado en el diario el PAIS el domingo 7 de febrero de 2021, respecto del demandado WILIAM OREJUELA JARAMILLO y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA y las fotografías de la valla fijadas en el mismo, allegada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia con la inscripción de la presente demanda, al tenor de lo contemplado por el artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR al expediente y sea puesto en conocimiento de la parte demandante oficios provenientes de la Gobernación del Valle del Cauca y Alcaldía de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase la aludida documentación a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2091

C.U.R. 760014003030-2021-00030-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado al Despacho informe indicando si el extremo pasivo se encuentra notificado del asunto de marras, encontrándose al respecto que en el expediente yace únicamente el acta de notificación personal de la demandada ALEXANDRA PAZ GIRALDO.

En ese orden, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante, que hasta la presente data se encuentra notificada personalmente del auto que admitió la demanda únicamente la señora ALEXANDRA PAZ GIRALDO.

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que adelante las diligencias de notificación del extremo pasivo; y de esa forma, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1702
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00166-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que venció el término señalado en auto interlocutorio No. 1107 de 14 de abril de 2021, y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso; por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **INDUSTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ S.A.S** y **RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2441

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00308-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el poderhabiente de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del extremo pasivo, tras allegar certificación para la citación de notificación personal de la misma, expedida por la empresa de correo CALI EXPRES¹; quien certifica que la señora Stefania Campuzano no reside en la dirección carrera 26H No. 52-52 de esta ciudad; anexando a su vez, pantallazo del envío de un mensaje a la dirección de correo electrónico **stefita1705@hotmail.es**, en el que se señala *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806”*, respecto del cual aduce que no cuenta con acuse de recibo.

Bajo ese panorama, resulta valido recordar que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto de la notificación personal señala: *“**La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información, de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**”*. (subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido, dado que la parte actora informó que la demandada ostenta la calidad de empleada del Banco de Occidente, esta Judicatura estima pertinente requerir a dicha entidad bancaria a efecto de que informe al Despacho las direcciones de notificación que reposen en sus bases de datos, respecto de la demandada, en aplicación de la norma en cita y en concordancia de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso; negando en consecuencia la referida solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación para la citación de notificación personal de la demandada expedida por la empresa de correo CALI EXPRES²; y pantallazo del envío de la notificación personal a la dirección de correo electrónico **stefita1705@hotmail.es** en aplicación de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 2 del expediente digital 05Solicitaemplazamiento

² Folio 2 del expediente digital 05Solicitaemplazamiento

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE a efectos de que informe al Despacho la dirección de notificación de la demandada STEFANIA CAMPUZANO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.137.857, que repose en sus bases de datos. Por Secretaría remítase el oficio pertinente a la aludida entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1962

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.**, allegando como base del recaudo copia digital de los **PAGARÉ No. 505922182¹ y No. 407410074781-54690000406423²**.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Bajo ese panorama, evidencia esta judicatura que la poderhabiente de la parte ejecutante solicita se libre orden de apremio por las siguientes cantidades de dinero así: “**1.1 pagare Nro. 407410074781 a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$26.131.945,15 M/cte. por el saldo insoluto de capital.**” y “**1.2. PAGARE Nro. 5406900004064523 a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$5.541.533,00 M/cte por el saldo insoluto de capital**”; no obstante, se avizora que, lo único aportado como base de recaudo es la copia digital del **pagaré No. 407410074781 – 5406900004064523**; que reposa en la página 14 del archivo No. 3, del cuaderno principal, y las referidas nomenclaturas obedecen precisamente a las obligaciones en este contenidas, tal como lo señala la parte actora en el hecho 3 del libelo de postulación, y no a títulos valores aparte.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem³, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Folio 12 del expediente digital 03Demanda

² Folio 14 ibídem

³³ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con C.C. No. 31.939.072 de Cali y T.P. No. 106218 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

C.C.